



REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO INTERMINISTERIAL No.

0000001

LA MINISTRA DE GOBIERNO Y

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Art. 32 de la Constitución de la República constituye obligación del Estado ecuatoriano garantizar el derecho a la salud de todos sus habitantes y, por tanto, le corresponde adoptar acciones y tomar medidas preventivas frente a la pandemia del brote del Coronavirus (COVID-19);

Que, el inciso 1, del artículo 154 de la Constitución de la República señala que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 260 de la Norma Suprema, señala que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno;

Que, el artículo 261, numeral 3, de la misma Constitución, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el registro de personas, nacionalización de extranjeros y control migratorio.

Que, el artículo 4, numeral 2, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana, establece como una de sus finalidades: "2. *Normar el ingreso, tránsito, permanencia, salida y retorno de personas en movilidad humana desde o hacia el territorio ecuatoriano;*"

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana ordena que, cuando la autoridad de control migratorio identifique una persona procedente de un país con alerta internacional de salud, de acuerdo a los protocolos internacionales establecidos sobre la materia, presentará a dicha persona ante la autoridad sanitaria nacional para que se apliquen los procedimientos correspondientes;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que, el artículo 164, numeral 7, de la Ley Orgánica de Movilidad Humana otorga competencia a la autoridad de control migratorio para monitorear las situaciones de riesgo en las que puedan verse involucradas las personas en movilidad humana y ejecutar acciones de protección en coordinación con la entidad rectora de movilidad humana y entidades nacionales e internacionales si el caso lo amerita

Que, el artículo 123 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana dispone que, el Ministerio de Gobierno ejercerá la rectoría del control migratorio a nivel nacional, a través del área responsable;

Que, el 11 de marzo de 2020, el director general de la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del coronavirus (COVID-19) como una pandemia global, y solicitó a los países incrementar sus acciones para mitigar la propagación del virus y proteger a las personas;

Que el 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública expidió el Acuerdo Ministerial 126-2020 mediante el cual declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID-19 y prevenir un posible contagio masivo de la población;

Que el artículo 7 del Acuerdo Ministerial 126-2020 del Ministerio de Salud Pública señala que se informará a la Autoridad de Control Migratorio para que adopte las medidas preventivas pertinentes con respecto a los ciudadanos que ingresen y salgan del territorio ecuatoriano;

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 154, numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 163, numerales 1, 2 y 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana; y, artículo 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de Movilidad Humana,

ACUERDAN:

Artículo Primero. - Disponer -a partir de las 00h00 del viernes 13 de marzo de 2020- el cumplimiento de un Aislamiento Preventivo Obligatorio (APO), por un período ininterrumpido de catorce (14) días, a todo viajero de nacionalidad ecuatoriana o de cualquier otra nacionalidad que ingrese al territorio de la República del Ecuador y que provenga de la República Popular China (provincias de Hubei y Guandong), el Reino de España, la República de Francia, la República Islámica de Irán, la República Federal de Alemania, la República de Corea del Sur y la República de Italia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo Segundo. - Disponer que los viajeros referidos en el Artículo Primero de este Acuerdo Interministerial cumplan el Aislamiento Preventivo Obligatorio en domicilios particulares o lugares de estadía permanente, tales como hoteles o puntos de acogida, respetando durante el período de cuarentena los protocolos establecidos al efecto por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo Tercero. - Los viajeros que deban cumplir con el Aislamiento Preventivo Obligatorio deberán notificar a las autoridades de migración, en el momento de su ingreso al Ecuador, la dirección dónde se alojarán durante todos los 14 días. El sitio de alojamiento para el APO se encontrará en la misma ciudad del aeropuerto, puerto o punto terrestre que el viajero emplee para ingresar al país.

Artículo Cuarto. - Los viajeros deberán dirigirse directamente, desde del punto de ingreso al Ecuador, al sitio de alojamiento donde cumplirán el APO. Al efecto utilizarán solo vehículos privados o taxis. No podrán ocupar vehículos de transporte público masivo como autobuses o furgonetas.

Artículo Quinto. - Tanto el sitio de alojamiento para cumplir el Aislamiento Preventivo Obligatorio como el modo de transporte al mismo deberán ser contratados o concertados por el viajero que cumplirá cuarentena, antes de viajar al Ecuador.

El viajero deberá presentar a las autoridades de migración documentos que prueben (a) que se podrá alojar en el sitio indicado durante los 14 días; (b) que tiene medios económicos para su manutención durante dicho lapso; y, (c) que dé cuenta de la reservación del modo de transporte escogido. Las autoridades de migración podrán comprobar por cualquier medio la veracidad de los documentos exhibidos por un viajero.

Artículo Sexto. - Si un viajero que deba cumplir con el Aislamiento Preventivo Obligatorio llega al Ecuador sin los documentos mencionados en el Artículo Quinto o éstos no resultaren idóneos, no será admitido por las autoridades de migración en el territorio ecuatoriano y deberá salir del país utilizando similar medio de transporte que el utilizado a su llegada, a costo del interesado.

Artículo Séptimo. - Todos los gastos derivados del alojamiento, manutención, comunicaciones, transportación y otros conectados con cumplimiento del APO y del presente Acuerdo Interministerial, deberán ser pagados por el mismo viajero. El Estado ecuatoriano no pagará ninguno de los gastos del viajero vinculados con el APO u otras disposiciones relacionadas al mismo.

ai po



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo Octavo. - Al ingresar al territorio ecuatoriano, las autoridades de migración entregarán al viajero un Formulario Migratorio Especial con disposiciones concernientes al Aislamiento Preventivo Obligatorio, que el viajero deberá completar y firmar, comprometiéndose de ese modo legalmente a cumplir con tales disposiciones.

Las disposiciones del Formulario Migratorio Especial versarán sobre su aceptación a cumplir con el APO y las normas establecidas por el Ecuador al respecto, la notificación periódica a las autoridades sobre su estado de salud, la exención al Estado ecuatoriano de toda responsabilidad civil o de cualquier tipo por efectos directo o indirectos de la cuarentena, entre otros temas que determinarán las autoridades ecuatorianas.

Si un viajero se niega a suscribir el Formulario Migratorio Especial, no será admitido en el Ecuador y deberá salir del país utilizando similar medio de transporte que el utilizado a su llegada, a costo del interesado.

Artículo Noveno. - Ordenar que, en caso de presentar sintomatología durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio, el viajero tome contacto inmediatamente con la autoridad sanitaria ecuatoriana, del modo que se indique en el Formulario Migratorio Especial, para la activación de los procedimientos sanitarios respectivos.

Artículo Décimo. - Exhortar a los Gobiernos seccionales el brindar el apoyo que sea requerido para el cumplimiento de este Acuerdo Interministerial.

Artículo Undécimo. - Prevenir que la inobservancia en el cumplimiento de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio producirá las sanciones prevista en el ordenamiento jurídico nacional.

Si un viajero no informa adecuadamente el lugar de procedencia antes de llegar al Ecuador o incumple las normas que rigen el APO y las que consten en el Formulario Migratorio Especial, será procesado y sancionado conforme a la ley ecuatoriana y/o deberá salir inmediatamente del país, a su costo.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Interministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno, y al Viceministerio de Movilidad



Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que hubieren iniciado su viaje al Ecuador hasta el jueves 12 de marzo de 2020, deberán sujetarse al Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días pero no se les requerirá haber hecho las reservaciones de alojamiento y transportación interna de antemano que se señalan en el Artículo Quinto. Si el viajero no quisiera o no pudiera cumplir con el APO, deberá salir del país utilizando similar medio de transporte que el utilizado a su llegada, a costo del interesado.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, **12 MAR 2020**


María Paula Romo
MINISTRA DE GOBIERNO


José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y MOVILIDAD HUMANA

